



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Gerardo García Henestroza, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca. Sin anexos.	066246

La anterior documental fue depositada en la oficina de correos de la localidad el pasado ocho de noviembre y recibida el cinco de diciembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, por medio del cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de veinticinco de octubre del año en curso.

Visto lo anterior, se provee en relación con la ampliación de demanda intentada por el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en los términos siguientes:

En la demanda inicial, admitida por auto de cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Municipio actor promovió el presente medio de control constitucional contra el Poder Legislativo de la entidad, en la que impugnó lo que a continuación se señala:

a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender o revocar el mandato al ciudadano JOSÉ VILLANUEVA RODRÍGUEZ Presidente Municipal del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

b) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo, para lograr la ausencia de la mayoría de los regidores del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2016

inconcuso que, en el caso, se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII⁹, de la Ley Reglamentaria, relativa a que las controversias constitucionales serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos previstos en la normativa indicada, lo que conduce a desechar la ampliación por lo que hace al acto precisado anteriormente, en términos de los artículos 25¹⁰ y 27 de la referida ley.

No obsta a lo anterior que el promovente refiera haber tenido conocimiento de la contestación de demanda el once de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que voluntariamente compareció a recibir la copia simple que le correspondía, pues, por un lado, el veintisiete de septiembre del año en curso tuvo conocimiento pleno del proveído que se había dictado y, por otro, admitir su pretensión vulneraría las reglas de oportunidad para la presentación de la ampliación de la demanda, al sujetar el inicio del plazo respectivo a que las partes que hayan señalado los estrados, como domicilio para oír y recibir notificaciones, se presenten a recibir copia simple del escrito de contestación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA EN CONTRA DE UN HECHO NUEVO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA."**¹¹

Por otra parte, el promovente pretende ampliar su demanda contra los decretos emitidos por la Legislatura del Estado para suspender o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; argumentando se trata de un hecho superveniente del cual tuvo

⁹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...]

¹⁰ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹¹ Jurisprudencia P./J. 15/99, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, página 279, registro 194290.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conocimiento el diecisiete de octubre del año en curso, con motivo del dicho de la Presidenta de la Comisión de Gobernación del referido órgano legislativo.

Sin embargo, respecto a este punto, se estima que la ampliación de demanda resulta improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII¹², de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, inciso i)¹³, de la Constitución Federal, en virtud de que, conforme a las constancias que obran en autos, no se ha producido el acto cuya inconstitucionalidad pretende controvertir.

En efecto, en el escrito de contestación de demanda suscrito el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis¹⁴ por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de Oaxaca, se señaló que esa Legislatura no determinaría suspender o revocar el mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, en razón de que no existía la solicitud de desaparición del Ayuntamiento del citado Municipio.

Adicionalmente, en el escrito de cuenta, signado el pasado siete de noviembre (fecha posterior a la presentación de la ampliación de demanda), la referida autoridad legislativa informó que el Congreso no había emitido decreto alguno que ordenara la suspensión o revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

De lo apuntado, es evidente que aún no se ha producido el acto que el promovente refiere como hecho superveniente, por lo que será, en todo caso, cuando se emita el Decreto respectivo por parte del Congreso Local que el Municipio actor estará en posibilidad de impugnarlo.

¹² Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

¹³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

[...].

¹⁴ Fojas 64 a 71 del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2016

Finalmente, en tercer lugar, el promovente pretende ampliar su demanda, esencialmente, contra la real e inminente retención, ordenada por el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo de la entidad, por conducto de su Secretaría de Finanzas, de los pagos quincenales y mensuales que corresponden al Municipio, por concepto de participaciones y aportaciones federales, correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, por el tiempo que resta del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como todos los recursos federales destinados a este ejercicio.

Como se puede apreciar, el tercer acto combatido en la ampliación de demanda deriva de las supuestas órdenes giradas por el Poder Legislativo específicamente al Secretario de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, para que retenga los enteros quincenales y mensuales que por concepto de participaciones y aportaciones federales, corresponden al Municipio actor, por el tiempo que resta del ejercicio dos mil dieciséis y, según el dicho del promovente, tuvo conocimiento de estos actos el diecisiete de octubre de este año; por lo que, en su concepto, tienen el carácter de supervenientes y están "estrechamente" relacionados con los hechos planteados en la demanda inicial.

No obstante, respecto a dichos actos, también resulta improcedente la ampliación de demanda intentada, pues la finalidad de ésta consiste en que, por economía procesal, se tramiten y resuelvan en un solo juicio los asuntos que estén íntimamente vinculados con los actos originalmente impugnados, debiendo existir relación entre ellos y la cuestión inicialmente planteada, dado que sería incongruente el estudio de un argumento tendente a ampliar algo que no fue cuestionado primariamente y que no estuviera estrechamente vinculado con la materia primigenia de la controversia.

En efecto, sobre el particular, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS HECHOS NUEVOS O SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVÉS DE ESA VÍA Y ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ORIGINALMENTE PLANTEADA. Los hechos que se invoquen como fundamento para promover una ampliación de demanda de controversia constitucional, sean nuevos o supervenientes, deben ser susceptibles de combatirse a través de esa vía y guardar íntima relación con la cuestión inicialmente planteada. Ello es así porque ningún efecto jurídico produciría la impugnación de un acto que no pudiera ser materia de estudio en ese medio de control constitucional, porque en tales circunstancias la Suprema Corte de Justicia

estaría jurídicamente imposibilitada para abordar su análisis y tampoco podría pronunciarse respecto de actos que no guardaran relación alguna con aquellos cuya invalidez se solicitó en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de un argumento tendente a ampliar algo que no fue cuestionado y que no estuviera estrechamente vinculado con la materia de impugnación originalmente planteada.¹⁵

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente’, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.¹⁶

No obstante, como se desprende de lo expuesto previamente en este proveído, en el caso, el promovente intentó la acción inicial contra actos relacionados, sustancialmente, con la suspensión y/o revocación del mandato de su Presidente Municipal o cualquiera de los miembros del Ayuntamiento, así como la desaparición de éste, alegando vulneración a la integración y

¹⁵ Tesis P.J.J. 73/2003, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil tres, página 754, registro 182686.

¹⁶ Tesis P.J.J. 55/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, página 1381, registro 185218.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2016

continuidad del referido órgano de gobierno; mientras que, en el escrito de ampliación, pretende combatir actos relativos a la retención de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden, por vulneración a su autonomía hacendaria.

Esto evidencia que, en el escrito de referencia, cuestiona la constitucionalidad de actos que no se encuentran relacionados con la posible afectación a la integración del Ayuntamiento, sino con aspectos de carácter hacendario y, por tanto, los impugnados en la ampliación no pueden entenderse como hechos supervenientes que permitan válidamente ampliar la demanda original.

En lo conducente, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE. Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un sólo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.”¹⁷ [Énfasis añadido].

En este orden de ideas, con apoyo en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora;** quedando a salvo sus derechos para solicitar el estudio de constitucionalidad de las retenciones que tilda de inconstitucionales en la vía y forma que resulten procedentes.

¹⁷ Tesis aislada 2a. I/2013 (10a.), Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1173, registro 2002730.

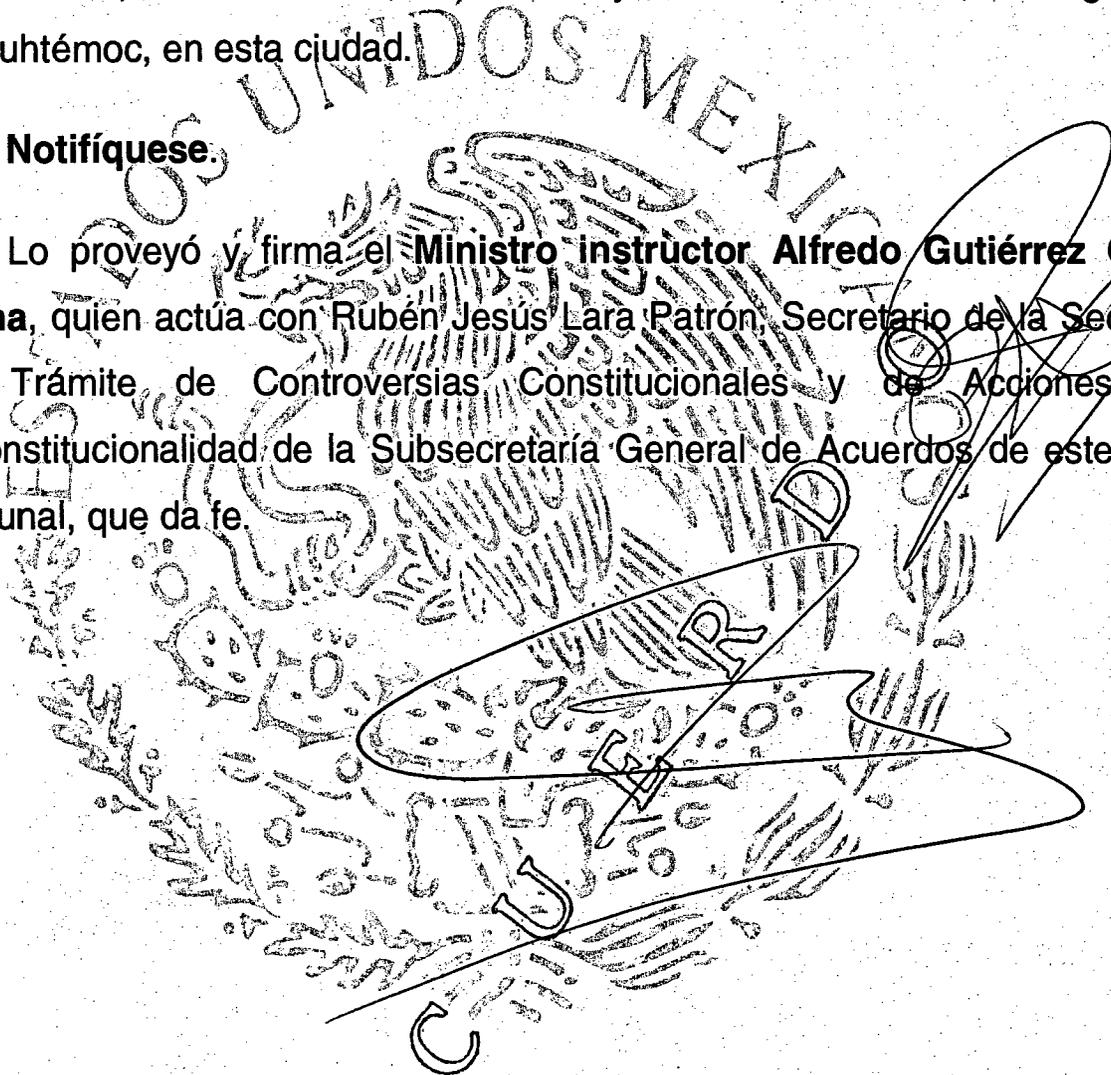


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, con fundamento en el artículo 29¹⁸ de la Ley Reglamentaria de la Materia, se señalan las diez horas del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta Sección de Trámite, ubicada en Avenida Pino Suárez Número 2, Puerta 1003, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **controversia constitucional 68/2016**, promovida por el **Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca**. Conste.

JAE 05

¹⁸ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.